

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de septiembre de 2022.

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR LUIS ALFREDO CALDERON ATENCIO CONTRA INTERASEO SA ESP. RAD.2020-242.

Pretende el señor **LUIS ALFREDO CALDERON ATENCIO** que se libre mandamiento de pago a cargo de **INTERASEO SA ESP**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación levantada en audiencia de que trata el art. 80 CPL, de fecha 22 de marzo de 2022.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si el acta de conciliación levantada en audiencia de que trata el art. 80 CPL, de fecha 22 de marzo de 2022, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo el acta de conciliación suscrita entre las partes de fecha 22 de marzo de 2022.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

***“Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo se tiene el acta de conciliación levantada en audiencia de que trata el art. 80 CPL, de fecha 22 de marzo de 2022.

En el acta suscrita en audiencia en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *APROBAR la conciliación efectuada entre las partes enfrentadas en el presente tramite, por una parte, el demandante señor **LUIS ALFREDO CALDERÓN ATENCIO**, identificado con la CC 77.008.270 de Valledupar, y su apoderado Dr, **WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES**, identificado con CC 1.082.926.236 y tarjeta profesional 239.519 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la apoderada de **INTERASEO S.A. E.S.P.** Dra, **LAURA CRITINA ARBOLEDA ARIAS** identificada con C.C No 1.037.605.040 y tarjeta profesional No 225.155 del Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO: *De conformidad con el acuerdo plasmado, **INTERASEO S.A. E.S.P.** cancelará al señor **LUIS ALFREDO CALDERÓN ATENCIO**, la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), pagaderos el día 15 de abril de 2022, a través de transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros No 48295031878 a nombre dl señor **LUIS ALFREDO CALDERON ATENCIO** suscrita con el banco **BANCOLOMBIA**, suma que cubre todas las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo manifestado por las partes.*

TERCERO: *Esta acta de conciliación junto al video respectivo de la presente audiencia, presta merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.*

CUARTO: *Remítase copia de esta conciliación a **COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a las obligaciones asumidas por la demandada **INTERASEO S.A E.S.P.** en cumplimiento a la conciliación que el Despacho acepta en esos términos. Se le advertirá entonces, en el caso de que **COLPENSIONES** no haga los tramites en forma inmediata, sobre las sanciones respectivas en caso de incumplimiento a lo aquí aceptado por la demandada **INTERASEO S.A. E.S.P.***

TERCERO: *En virtud del presente acuerdo, se da por terminado el presente proceso por conciliación.*

Adiciónese la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, en el sentido de que el pago por los aportes a la seguridad social que realice la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. de conformidad con el cálculo actuarial que emita COLPENSIONES, se debe realizar con base al SMLMV para la fecha.

- **De la solicitud de mandamiento de pago OBLIGACIÓN DE HACER.**

El apoderado del ejecutante mediante escrito pretende el cumplimiento y pago de la sentencia proferida en esta instancia -acta de conciliación-.

Dispone el artículo 426 del CGP

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer

Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y en tratándose de una obligación de hacer, SE LIBRA ORDEN DE PAGO (obligación de hacer) por lo que este operador judicial, requerirá de **CARÁCTER URGENTE** al Gerente y/o al Representante Legal del demandado ejecutado **INTERASEO S.A E.S.P.**, a fin de que realice el **trámite y pago** ante **COLPENSIONES** de los por aportes al sistema de seguridad social, de los periodos del 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021 a favor del demandante **LUIS ALFREDO CALDERON ATENCIO**, en caso afirmativo, señalar desde cuando se realizaron los pagos por aportes. Por secretaría del despacho, librense los oficios respectivos.

Vale la pena resaltar, que la demandada a través de su apoderada debe realizar las gestiones pertinentes ante COLPENSIONES solicitando la liquidación del cálculo actuarial de los periodos 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021, y conforme a ello realizar el pago respectivo.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE LIBRA ORDEN DE PAGO (obligación de hacer) por lo que este operador judicial, requerirá de **CARÁCTER URGENTE** al Gerente y/o al Representante Legal del demandado ejecutado **INTERASEO S.A E.S.P**, a fin de que realice el **trámite y pago** ante **COLPENSIONES** de los por aportes al sistema de seguridad social de los periodos del 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021 a favor del demandante **LUIS ALFREDO CALDERON ATENCIO**, en caso afirmativo, señalar desde cuando se realizaron los pagos por aportes. Por secretaría del despacho, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: La demandada a través de su apoderada debe realizar las gestiones pertinentes ante COLPENSIONES solicitando la liquidación del cálculo actuarial de los periodos 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2021, y conforme a ello realizar el pago respectivo.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído de conformidad artículo 306 por estado.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada **INTERASEO S.A E.S.P**, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 26 de septiembre de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 58, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)